

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingentes previstos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1981
87.05 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> — de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con un motor de explosión de cilindrada inferior a 2 800 cm³ o con motor de combustión interna de cilindrada inferior a 2 500 m³ — de vehículos automóviles para usos especiales de la partida n° 87.03 (a) <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Carrocerías y cabinas metálicas, con exclusión de las de vehículos automóviles para el transporte de personas con 6 asientos o menos 	1 000 UCE

(a) La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

ANEXO

Condiciones particulares de aplicación del Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Túnez como consecuencia de la adhesión de la República Helénica

Artículo 1

Para los productos sujetos al Acuerdo, la República Helénica suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación aplicables a los productos originarios de Túnez, según el siguiente calendario:

- en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, cada derecho quedará reducido al 60 % del derecho de base,
- las otras tres reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:
 - el 1 de enero de 1984,
 - el 1 de enero de 1985,
 - el 1 de enero de 1986.

Artículo 2

Para cada producto, el derecho de base sobre el que se efectuarán las sucesivas reducciones previstas en el artículo 1, será el derecho efectivamente aplicado el 1 de julio de 1980 por la República Helénica con respecto a Túnez.

Artículo 3

1. La República Helénica suprimirá progresivamente las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación que graven los productos originarios de Túnez, según el siguiente calendario:

- en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, cada exacción quedará reducida al 60 % del tipo de base.
- las otras tres reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:
 - el 1 de enero de 1984,
 - el 1 de enero de 1985,
 - el 1 de enero de 1986.

2. Para cada producto, el tipo de base sobre el que se efectuarán las sucesivas reducciones previstas en el apartado 1, será el tipo aplicado por la República Helénica el 31 de diciembre de 1980 con respecto a la Comunidad de los nueve.

3. Queda suprimida toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación, introducida a partir del 1 de enero de 1979 en los intercambios entre Grecia y Túnez.

Artículo 4

Si la República Helénica suspendiere o redujere los derechos o exacciones de efecto equivalente aplicables a los productos importados de la Comunidad de los nueve más rápidamente de lo previsto en el calendario establecido, suspenderá o reducirá también, al mismo nivel, los derechos o exacciones de efecto equivalente aplicables a los productos originarios de Túnez.

Artículo 5

1. Los depósitos de garantía de importación y los pagos al contado que estén en vigor en Grecia el 31 de diciembre de 1980 para las importaciones de productos originarios de Túnez, se suprimirán progresivamente, según el siguiente calendario:

- en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión: el 75 %,
- el 1 de enero de 1984: el 25 %.

2. Si la República Helénica redujere, con respecto a la Comunidad de los nueve, el tipo de los depósitos de garantía de importación o el de los pagos al contado más rápidamente de lo previsto en el calendario establecido en el apartado 1, concederá la misma reducción a las importaciones de productos originarios de Túnez.